

ción de desarrollar la instrucción pública secundaria, cuando menos en las capitales de departamento? ¿No ganan indudablemente con eso los departamentos? Claro que sí, porque la Junta Departamental tiene más interés en esta clase de instrucción que el Gobierno, que vive lejos y no está perfectamente enterado de las verdaderas necesidades, mientras que la Junta Departamental, q' está allí mismo, tiene más medios de control, de vigilancia, y teniendo interés en la cuestión llevará á los colegios el calor de ese interés traducido en dinero.

En Loreto la Junta Departamental de Iquitos pudo reunir en cuatro días cuarenta mil soles para comprar un local para un colegio de instrucción media; y había el dinero disponible, pues muchos comerciantes del lugar, inducidos por la Junta Departamental, podían reunir otros cuarenta mil soles para contratar un cuerpo de profesores en Europa y traerlo á Iquitos, y el colegio se hubiera formado si el Consejo Superior de Instrucción, de fatal recordación, no hubiera cruzado tan importante proyecto que se pensaba llevar á cabo. Ahora resulta que el Gobierno va á ser quien desempeña ese papel obstruccionista, al dejar á las Juntas Departamentales desautorizadas para entender en lo referente á instrucción. Que el Gobierno funde los colegios que quiera, está bien, pero que no se le quite á las Juntas Departamentales ese derecho, pues hay muchas de esas Juntas que son capaces de desempeñar funciones relacionadas con la instrucción, aunque es verdad que hay otras que no lo son, y yo creo que la instrucción secundaria perdería, y perdería mucho, si se le quitara de manos de las Juntas Departamentales. Creo algo más, que a misma unidad que tendría que establecer el Gobierno, por el hecho de ser única, le sería perjudicial, porque si algo necesita el Perú, es adoptar la instrucción secundaria á cada departamento, según su población, adelanto, costumbres, &c. De manera que yo simpatizo más con que los colegios de instrucción secundaria estén bajo el amparo de las Juntas Departamentales, que bajo la acción del Gobierno. Si el propósito del Gobierno no ha sido quitarles á las Juntas Departamentales la función administrativa en materia de

instrucción secundaria, yo creo que el señor Ministro podrá modificar ese número del treinta por ciento, reduciéndolo al tanto por ciento que exige lo que realmente destinan las Juntas Departamentales á la instrucción primaria, y dejarles el resto para que continúen atendiendo á la instrucción secundaria.

En Norte América tienen facultad en los diferentes estados de establecer universidades y estados que asombran por su desarrollo, pues á veces un millonario deja muchos millones para un colegio que llega á convertirse en universidad sin que tenga que ver el gobierno; pero esos individuos no dejarían esos legados cuando la instrucción estuviera centralizada en el Gobierno.

Por eso yo desearía que el señor Ministro manifestara si es propósito del Gobierno quitarle ó nó á las Juntas Departamentales la intervención en la instrucción.

El señor **Presidente**.—Siendo la hora avanzada se levanta la sesión.

Eran las 7 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila

42 Sesión del viernes 29 de setiembre de 1905

Presidencia del H. señor Irigoyen

Abierta la sesión, con asistencia de los honorables señores senadores:

Aspillaga, Barreda, Barrios, Bezada, Capelo, Carmona, Carrillo, Coronel Zegarra, Elguera, Echecopar, Ganoza, Falconi, Icaza Chávez, Ingunza, Lama, La Torre Bueno, López, Lorena, Luna, Llosa, Matto, Morey, Moscoso Melgar, Navarrete, Olacoea, Peralta, Pérez, Ponce, Puente, Ramos Ocampo, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Riva Agüero, Rodulfo, Samanez, Seminario y V., Solar A., Sosa, Tovar, Valencia Pacheco, Vidalón, Ward A., Ward J. F., García y Castro Iglesias, secretarios:

se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Se da cuenta del siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento, enviando 60 ejemplares del anexo

especial a la memoria de ese Ministerio y ofreciendo enviar los de la memoria dentro de breve tiempo.

Se mandó contestar y archivar.

Del mismo, devolviendo con informe, el expediente de doña Carolina Robledo de Bambaren, sobre el pago de una dote de Patronato Nacional.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Justicia, trascribiendo el oficio del presidente de la Corte Superior de Cajamarca, en que avisa que se ha dictado auto de enjuiciamiento contra don Juan M. Pizarro, por autorizar credenciales de representantes sin ser miembro de la Junta Electoral.

Con conocimiento del honorable señor Capelo al archivo.

Del mismo, avisando que ha pedido informe á la Junta departamental de Puno, sobre la adeudado á la instrucción primaria de Huancané, de julio de 1895 á junio de 1903.

A la comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de la Guerra, informando en el expediente del sargento mayor don Carlos de Neuter, pidiendo reconocimiento de servicios.

A la comisión que pidió el informe.

De los señores secretarios de la honorable Cámara de Diputados, pidiendo preferencia en el debate, á solicitud del Señor Callirgos, del proyecto sobre creación de una judicatura de primera instancia en la provincia de Ayacucho.

Se mandó contestar y ponerse en conocimiento de la Comisión de Justicia.

DICTAMENES

De la Comisión de Redacción, en la resolución que concede permiso á doña Enriqueta Evans viuda de Gálvez, para residir en Europa disfrutando de su montepío.

De la misma, en la resolución que dispone que se reinscriba en el escalafón de la marina, en las clases de teniente primero y capitán de corbeta efectivo á don Alejandro Sauri.

De la misma, en la resolución que aprueba el contrato entre el fisco y la Compañía Nacional de Recaudación.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

De la comisión Principal de Presupuesto, en el proyecto sobre aumento al haber del jefe de la sección de Gobierno y Municipalidades, del Ministerio de Gobierno.

A la orden del día.

De la comisión Principal de Hacienda en el proyecto sobre interpretación del artículo primero de la ley de 21 de diciembre de 1903.

A la orden del día.

De las comisiones de Obras Públicas y Auxiliar de Presupuesto, en el proyecto que dispone se consigne en el presupuesto general una partida de 100 libras, para dotar de agua potable á la ciudad de Paruro.

En mesa para completar las firmas.

PROYECTOS

De la comisión de Policía, en la solicitud de don Jacinto Aguilar, redactor de actas del Senado, pidiendo jubilación.

En mesa para completar las firmas.

Del señor Ramos Ocampo, aplicando los haberes de la obstetriz de Abancay que no han sido invertidos, en la construcción de un polígono de tiro en la ciudad de Andahuaylas.

Dispensado del trámite de lectura á la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

De los señores Pérez y Falconi, mandando consignar en el Presupuesto General, por dos años, á partir de 1906, 1,250 libras, para la construcción de una línea telegráfica entre Coracora, Puquio y Nazca.

Dispensado del trámite de lectura, á las comisiones de Gobierno y Auxiliar de Presupuesto.

Del señor Sosa, votando en el Presupuesto General 3,000 libras, como subvención á la Junta Departamental de Tumbes.

Dispensado del trámite de lectura, á las comisiones de Obras Públicas y Principal de Presupuesto.

SOLICITUDES

De doña Josefina de los Ríos viuda de Carrera, solicitando aumento de pensión.

A la comisión Auxiliar de Guerra

PEDIDOS

El señor Navarrete, que en el pasado presentó un proyecto solicitando el nombramiento de un juez

del Crimen para la provincia de Lambayeque, que fué enviado al Ministerio de Justicia para informe, y que á pesar de la importancia que tiene para el departamento su resolución no ha sido devuelta hasta la fecha; y por lo tanto pide á la mesa que se solicite del Ministerio la devolución del proyecto.

El señor Samanez, que se oficie al señor Ministro de Gobierno para que por la dirección de correos se vea el modo de remediar el mal servicio de las administraciones del puerto de Chala y la ciudad de Coracora; porque es vergonzoso el servicio que se hace en esos lugares.

Fueron atendidos por S. E. los anteriores pedidos.

El señor Ramos Ocampo, que se dé preferencia en el debate al proyecto sobre creación de una judicatura de primera instancia en la provincia de Andahuaylas, en el que se han expedido los dictámenes respectivos.

El señor Presidente, manifestó á su señoría que procuraría atender oportunamente su pedido.

El señor Coronel Zegarra, que se oficie al señor Ministro de Hacienda, haciéndole presente las dificultades que existen en algunos puntos de la República para el cumplimiento de la ley del patrón de oro; que éstas dificultades se han agravado en el puerto de Pisco donde los agentes no pueden pagar en oro los derechos de aduana, por no existir esta moneda en la localidad, como lo manifiesta el expediente que entrega á la mesa para que se ponga en conocimiento del señor Ministro y que sería conveniente se entendiera con la sucursal del Banco del Perú y Londres con tal objeto, así como también que se remitiesen los contingentes á las tesorerías en oro.

El señor Reinoso, cree que el pedido del señor Coronel Zegarra es contrario al que formuló en días pasados el señor Orihuela y que se transmitió al Gobierno, con acuerdo de la Cámara.

El señor Coronel Zegarra, manifiesta que no existe contradicción alguna entre ambos pedidos.

El señor Presidente, hizo presente al señor Reinoso que el pedido del señor Coronel Zegarra no se transmitía con acuerdo de la Cámara como el del señor Orihuela sino por soli-

citud de su señoría y ofreció atender el pedido.

El señor Reinoso, que se reitera oficio al señor Ministro de Hacienda para que informe sobre el resultado de una comisión que nombró su señoría cuando desempeñó la cartera de Hacienda, relacionada con el despacho de las encomiendas postales.

Se mandó reiterar el oficio.

ORDEN DEL DIA

Se aprobaron las siguientes redacciones:

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Excmo. señor

El Congreso ha resuelto aprobar el siguiente contrato entre el Fisco y la Compañía Nacional de Recaudación:

Art. 1.º. La compañía recaudará por cuenta del Estado y de conformidad con las leyes y resoluciones supremas, los impuestos al consumo de los alcoholes, tabacos, azúcar y fósforos, y las contribuciones de timbres fiscales, de registro, de alcabala, de enajenaciones, de minas, de papel sellado, de papel de aduanas, de papel de multas y de la renta del capital movable: administrará el estanco del opio y recaudará, además, previo acuerdo con el Gobierno, cualesquiera otras contribuciones fiscales que este le confíe.

Art. 2.º. La duración de este contrato será de siete años contados desde el primero de enero de 1905 hasta el 31 de diciembre de 1911.

El Gobierno, sin embargo, podrá rescindirlo administrativamente, en todo ó en cuanto á uno ó varios de los ramos en él incluídos, después de vencidos cuatro años, pero dando á la compañía aviso anticipado de seis meses. En tal caso reconocerá como lucro cesante, á favor de la compañía, la mitad de las comisiones pactadas, respectivamente, para los tres últimos años del contrato, calculadas, tomando por base el producto líquido de los impuestos en el cuarto año.

Exceptúase en esta cláusula el ramo de tabacos, que podrá ser retirado de la compañía, en cualquier momento á juicio del gobierno, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 11.ª.

Art. 3.º. La compañía tendrá personería legal, no solo durante el

tiempo necesario para llenar los fines de su contrato, sino durante el que requiera la liquidación y aprobación de sus cuentas.

Art. 4o. El capital autorizado de la compañía es de trescientas mil libras, dividido en treinta mil acciones de diez libras cada una, pero podrá ser aumentado de acuerdo con el Gobierno. La compañía tendrá en todo tiempo erogada, por lo menos, la tercera parte del capital nominal. La compañía no podrá hacer operaciones distintas de la recaudación de las rentas fiscales ó locales.

Art. 5o. La compañía hará todos los gastos que requiera el servicio de los ramos que le están encomendados perfeccionando y extendiendo la recaudación en el modo y forma que exijan las leyes y reglamentos vigentes. Los gastos no podrán exceder en ningún caso de 21,000 libras trimestrales, ó sea 84,000 libras al año.

Corresponde al gobierno comprobar la exacta aplicación de las sumas destinadas á gastos, con los libros de contabilidad de la compañía.

Las economías que la compañía haga en ellos, aprovecharán al Fisco.

Art. 6o. La compañía percibirá la siguiente comisión sobre el saldo que resulte después de deducir de los productos la asignación para gastos, dentro del límite señalado en la cláusula precedente:

En 1905, tres y medio por ciento.

En 1906, tres por ciento.

En 1907, dos y medio por ciento.

En 1908, dos por ciento.

En 1909, uno y medio por ciento.

En 1910, uno por ciento.

En 1911, uno por ciento.

Art. 7o. A fin de cubrir el adelanto de cincuenta y cuatro mil libras, que la compañía hizo al Gobierno durante los meses de abril y mayo de 1900, en tres aceptaciones por diez y ocho mil libras cada una, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de los estatutos aprobados el 4 de julio de 1900, y con el objeto de evitar el pago de ellas en su integridad, al vencimiento de cada una: es convenido que el gobierno continuará girando á iguales plazos, hasta ser totalmente cancelados, y la compañía aceptará libramientos por las sumas que corresponda confor-

me á esta estipulación, los cuales serán amortizados á razón de ochocientos treinta y tres libras, trescientos treinta y tres milésimos mensuales, que la compañía deducirá del producto de recaudación.

La compañía garantiza el descuento de los citados libramientos, al tipo bancario en esta plaza.

Art. 8o. Quedan subsistentes las obligaciones contenidas en los artículos 56 y 57, segundo párrafo, de los estatutos de la compañía con respecto á la entrega de setenta y cinco mil libras, en el momento en que el gobierno las necesite á cuenta del primer dividendo del rescate de Tana y Arica.

Art. 9o. Además, para el caso de que durante la existencia de la compañía, el gobierno contrate un empréstito para el pago del indicado rescate, la compañía se compromete á hacer el servicio de intereses y amortización de la suma que produzca novecientos veinticinco mil libras, en las condiciones que fije el gobierno, con el producto disponible de los impuestos.

Art. 10.—En los días 14 y 29 ó 12 y 28, si el 14 y 29 fueran feriados, la compañía entregará cada mes, al tesoro, en partes iguales, por cuenta de la recaudación y previa deducción del diez por ciento, el promedio del rendimiento que, deducidos los gastos, la comisión y el importe proporcional del servicio de las deudas, se hubiera obtenido el trimestre anterior.

Al fin de cada trimestre, se entregará el saldo que la recaudación arroje á favor del Fisco.

Art. 11. El gobierno se reserva el derecho de disponer del ramo de tabacos, cuando lo estime conveniente; y, en compensación, reconocerá á la compañía derecho por la mitad de la comisión que á la renta corresponda, calculada sobre el producto líquido de los doce meses anteriores á la fecha en que se la prive de la recaudación. La compensación se abonará á la compañía durante tres años, si para la expiración del contrato hubiere de trascurrir este ó mayor tiempo, ó por el que faltare para el vencimiento, si el que biere de trascurrir fuere menor.

Art. 12o. Quedan derogadas las estipulaciones á que está sujeta la re-

caudación de los ramos llamados accesorios: minas, papel de multas, contribución sobre la renta y cualquiera otra de carácter fiscal: y en todo su vigor y fuerza las bases orgánicas y los estatutos de la compañía, en cuanto no estén modificados en este contrato.

Art. 13. Los libros, correspondencia, papeles y demás documentos de la recaudación son propiedad del estado y les serán entregados al terminar el contrato.

Art. 14. En el caso de que la compañía nacional de recaudación no aceptase las presentes condiciones, el ejecutivo contratará con otra sociedad anónima, constituida sobre las mismas bases de la actual, y sujetándose á las anteriores prescripciones.

Art. 15. El presente contrato surtirá sus efectos después de su aprobación, salvo la cláusula 7a. relativa al premio de comisión, que regirá desde el primero de enero del presente año.

Lo comunicamos, etc.

Dios, etc.

Sala de la comisión.

Lima, 28 de setiembre de 1905

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y V

Lima, etc.

Excmo. señor.

El Congreso en vista de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo á la resolución legislativa de 15 de octubre de 1901 por la cual se dispone que don Alejandro Sauri se le reinscriba en el escalafón de la marina en las clases de teniente 1o. y capitán de corbeta efectivo, con la antigüedad de la fecha en que le fueron conferidos; la ha reconsiderado y habiendo insistido en ella, la devolvemos á V. E. para su promoción y cumplimiento.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 22 de setiembre de 1905.

Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Aramburu.

Lima, etc.

Excmo. señor.

El Congreso accediendo á la solicitud de doña Enriqueta Evans, pensionista del Estado y viuda del capi-

tán de fragata don José Gálvez, ha resuelto concederle permiso para residir en Europa disfrutando del montepío á que tiene derecho, mientras dure la educación de sus legítimos hijos, Enrique y José Gálvez

Lo comunicamos, etc.

Dése cuenta.—Sala de la comisión. Lima, 27 de setiembre de 1905.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Aramburu.

Ley de instrucción primaria elemental.—Se aprueban los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, con modificaciones.

Presente el señor Ministro de Justicia, continuó el debate del proyecto sobre instrucción primaria elemental.

Habiendo quedado pendiente en la sesión anterior la votación del artículo 11o., se procedió á verificarla

El artículo 11 dice:

Los inspectores podrán demandar de los funcionarios políticos el auxilio de su autoridad, para el cumplimiento de sus providencias.

El señor Ward A.—Sería conveniente que se llame á todos los señores Senadores para que se complete el número de 34 y se pueda resolver esto de una vez.

El señor Presidente.—Conforme al reglamento debe hacerse ahora la tercera votación, y si no resulta número, entonces habrá que reservarla para cuando haya dos tercios de representantes.

El señor Elguera.—Yo pido que la votación sea nominal.

El señor Capelo.—No creo que sea necesaria la votación nominal. Las dificultades dependen de que muchos señores creen que no es necesario este artículo en la ley, que el Gobierno tiene facultad para dar esas instrucciones á sus dependientes sin necesidad de que figure el artículo en la ley, sin crear estos nuevos tiranuelos en las provincias.

Votado el artículo resultaron 16 votos en favor y 12 en contra. No habiendo resultado número para la votación, habiendo quorum suficiente en la sala se procedió á nueva votación, y fué aprobado el artículo por 20 votos en favor y 14 en contra.

El señor Presidente.—Continúa la discusión del inciso 4o. del artículo 13o.

El señor Secretario levó

"Inciso 4o.—Artículo 13o.—Los subsidios que las Juntas Departamentales destinen á la instrucción primaria."

El señor **Ministro**.—Voy á hacer algunas rectificaciones á este respecto.

Las Juntas Departamentales no administran ni dirigen la instrucción primaria y media, sino que simplemente la subvencionan. Hasta el presente la instrucción primaria ha estado á cargo de las municipalidades y la instrucción media á cargo del Consejo Superior; las Juntas Departamentales no han hecho otra cosa que dar subsidios ó subvenciones que se manejaban con prescindencia de esas juntas; de manera, pues, que la situación bajo este aspecto, va á ser la misma, con la diferencia de que esas subvenciones para la instrucción media, en lugar de correr á cargo del Consejo Superior las va á asumir el Gobierno; así como las de la instrucción primaria, en lugar de estar á cargo de los Concejos Municipales, lo estarán del Ministerio del ramo.

Una de las razones principales que ha habido para proponer que el 30 por ciento de las rentas departamentales ingresen á formar parte del fondo de instrucción para ser administrados por el Gobierno, es precisamente la falta de puntualidad en el pago de las subvenciones, tanto de la instrucción primaria como media. Son innumerables las quejas que vienen de las provincias porque no reciben, cuando menos, oportunamente, los subsidios de instrucción; igual cosa pasa con muchos colegios de la República; de manera que lejos de ser perjudicada la instrucción con esta medida, será favorecida, porque ingresará á la Tesorería ese treinta por ciento, y el Gobierno atenderá puntualmente el **to** que está destinado

Finalmente, hablaba ayer el señor Coronel Zegarra de los tropiezos y dificultades que podría traer desde el año próximo á los Presupuestos Departamentales el tomar esta suma. Como indiqué ayer, las Juntas Departamentales no resultan perjudicadas en sus otros servicios, porque, hoy mismo, dan más del 30 por ciento para la instrucción primaria y media; y en cuanto á dificultades en su presupuesto, como éstos van á ser aprobados por el Congreso, induda-

mente será fácil que lo sean, comándose en cuenta las disposiciones de esta ley.

El señor **Capelo**.—El señor Ministro no ha tocado el punto relativo á la Junta Departamental de Lima. Yo dije ayer, que esa junta tenía sobre su Presupuesto, creo que 80,000 soles durante un número de años, sabe Dios de cuantos, para amortizar un empréstito de cuatrocientos mil soles, destinado á la construcción del colegio de Guadalupe, construcción para la cual tiene ya dados la misma Junta otros cuatrocientos mil soles.

El Presupuesto de la Junta Departamental de Lima asciende á cosa de 35,000 libras más ó menos; y por consiguiente, estas 8,000 libras representan el 25 por ciento de su renta. Tiene además otras partidas para subvencionar al colegio de Guadalupe, para atender al pago de profesores jubilados y cesantes, para becas y otras subvenciones que acuerda á establecimientos de instrucción primaria y media y que asciende todo á una suma más ó menos de 12,000 libras; de manera pues, que de las 35,000 libras á que asciende el Presupuesto, hay 20,000 dedicadas á la instrucción.

Si el Gobierno va á tomar sólo la tercera parte del presupuesto, es decir 11,000 libras, la Junta Departamental ganará indudablemente, porque entonces pasarían á otros destinos esas diez mil libras. Pregunto al señor Ministro, si esas once mil libras que se van á tomar, son independientes de las ocho mil libras, con qué se atiende al empréstito?

Si son independientes, ya son por todo un sesenta y seis por ciento, el que se va á tomar de la Junta Departamental de Lima, lo que me parece enorme.

El señor **Ministro**.—El proyecto deja las cosas en la misma situación en que hoy están. La Junta Departamental de Lima, da ocho mil libras para la instrucción primaria, y para la media da tres mil y tantas libras. Además de estas sumas, la misma Junta Departamental hace el servicio del empréstito para la construcción del colegio de Guadalupe. De modo que el Gobierno, al pedir el treinta por ciento á la Junta Departamental no hace sino solicitar lo que espontáneamente hace la Junta, la que, en virtud de una ley especial está haciendo el servicio de ese em-

préstito. En cuanto á la ley del empréstito, esa ley es transitoria, después de cinco años termina; de modo que permanentemente se toma el treinta por ciento; no se varía en nada la situación económica de la Junta Departamental; ya ella espontáneamente ha acordado esas dos subvenciones.

El señor **Capelo**.—Quiere decir pues, que á la junta departamental de Lima se le va á tomar el 66 por ciento de sus rentas.

Dice el señor Ministro que la situación no cambia porque actualmente da el 66 por ciento, en la forma de un contrato que ella no pactó, por un lado, y de 11 mil libras por otro lado por las escuelas que estableció por un año: ahora esa cosa resulta perpétua y la Junta Departamental de Lima va á dar para siempre el 66 por ciento de sus rentas.

El señor Ministro no considera estas cosas que no tienen nada de oscuras para no entender. Según el señor Ministro, el Gobierno toma el mismo 66 por ciento que da la Junta. Pero olvida que eso era con su voluntad, y teniendo el derecho de distribuir esa suma. Ahora va á perder ese derecho sobre el manejo de esos fondos, que aplicaba al sostenimiento de becas y al fomento de escuelas; ya no va á hacer ninguna aplicación, sino simplemente va á entregar el dinero permanentemente y con ello va á tener encima la carga permanente del 66 por ciento de sus rentas. ¿Por qué, pues, se dice que esa situación es la misma que la actual, situación impuesta también, pues sólo en parte fué establecida por la Junta departamental y en parte por la ley que le impuso un servicio de 80 mil soles, ayer no más? ¿Así es que el primer golpe se le dió el año pasado, y el segundo se le va á dar ahora?

El 30 por ciento que les quedará se lo quitarán mañana. No es natural que á un departamento como Lima con provincias como la de Yauyos y Canta, llenas de serranías y lugares frágiles, donde hay caminos imposibles con riachuelos torrentosos, que necesitan puentes todos los días y que se hacen, porque la Junta Departamental ha hecho puentes y caminos, se le reduzca á esta condición. Además, la Junta Departamental de Lima tiene encima otras cargas, pues para la beneficen-

cia se le puso una el año pasado; en último análisis, resulta que la Junta Departamental de Lima no tiene derechos de ninguna clase, no puede manejar sus fondos, porque todo se le ha impuesto: para la Beneficencia de Lima se le ha impuesto una partida creó de £ 3,000 y para el sostenimiento de las cárceles se le ha impuesto también una fuerte suma, con la mayor injusticia, porque la mantención de los presos corresponde á las municipalidades, y sin embargo, se le quiere dar otros golpes; ¿cómo es posible que á la Junta Departamental de Lima, que mejores muestras ha dado de saber manejar los recursos al servicio del departamento, se le ahogue, quitándole todo aliciente para acrecentar sus entradas? y ha acrecentado sus recursos ejerciendo un acto que ninguna otra Junta Departamental de la República ha hecho, pues ha duplicado los predios rústicos en un sólo año, hiriendo cien mil intereses poderosísimos y los hirió ¿y para qué?; ha aumentado sus rentas para este resultado que tampoco la favorecen, eso no me parece justo. Si el Gobierno tomó ayer para la instrucción media esas 8,000 libras, hoy no debe tomar sino la diferencia necesaria para completar el 30 por ciento y dejar así á la Junta Departamental de Lima en las mismas condiciones en que quedarán las demás de la República.

Ahora si la intención del Gobierno es atender á la instrucción primaria, límitese á lo que á ella corresponde, pero en esas once mil libras de que hablé enantes, están comprendidas subvenciones y becas para la instrucción media y para otros colegios que no son de instrucción primaria; así es que no puede tomarse como base lo que hoy gasta la Junta Departamental en la instrucción, porque todo no es para la instrucción primaria, sino que son gastos diferentes. Tómese pues el 30 por ciento y conformese con eso, pero no se le quite el 66 por ciento de sus rentas.

El señor Ministro decía, para atenuar la situación, que eso del empréstito es una cosa pasajera, que con cuatro ó cinco años más desaparecerá; pero no es pasajera, porque ese empréstito de cuatrocientos mil soles exige un interés de cuarenta mil soles al año, de manera que con los ochenta mil consignados en el presupuesto se van á pagar cuarenta mil de intereses y sólo cuarenta mil de amortización, es decir, que el em-

préstito durará diez años, pero no será sólo esto, porque ahí donde se han ido los cuatrocientos mil soles que se han gastado, se irán los cuatrocientos mil del empréstito, y á la postre veremos que habrá necesidad de otro gasto de cuatrocientos mil soles; se hará otro empréstito por igual ó mayor suma que se cargará sobre el mismo paciente, de manera que nunca saldrá la Junta Departamental de este servicio de ochenta mil soles anuales para un colegio que no es departamental; porque el colegio de Guadalupe es un colegio nacional, es un colegio modelo para toda la República y más bien debe sostenerlo el Estado y no la Junta Departamental. Sea por estas razones ú otras, deseo que el señor Ministro, tomando en cuenta esto, haga que se trate al departamento de Lima y á la provincia de Lima con menos dureza, porque la verdad es que á la Junta Departamental de Lima se le arranca el 66 por ciento de sus rentas y á la Municipalidad una fuerte suma que va á traer como resultado 70 mil soles de déficit en su presupuesto.

No sé por qué el departamento de Lima, y la provincia de Lima han de ser menos que las otras de la República.

El señor **Ministro**.—La prescripción en virtud de la cual la Junta Departamental de Lima debe atender á la construcción del Colegio de Guadalupe, data de seis á siete años, de manera que no es de ayer, sino una prescripción antigua; y esa cantidad que hace años gasta la junta es la misma cantidad que la que se ha tomado por el Congreso para hacer el servicio del empréstito, y sin embargo de eso, la Junta Departamental espontáneamente ha consignado además una subvención para la instrucción primaria y media. La Junta creyendo de su deber, y dentro de sus aptitudes subvencionar á la instrucción primaria y media, votó esas sumas á pesar de que sabía que tenía que pagar esas 3,000 libras del empréstito, si no lo hubiera creído así, habría disminuído las subvenciones que espontáneamente dá á la instrucción.

Esa subvención de la Junta Departamental va á permitir al Gobierno asumir la obligación de pagar él, todas las subvenciones que hoy dá la Junta Departamental á la instruc-

ción, de modo que no se cambia el objeto de la partida.

El señor **Ward**.—Yo creo que debemos desechar este artículo y aprobar en sustitución la fórmula propuesta por el honorable señor Elcheopar.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y resultó desechado el inciso 4o.

El señor **Bezada**.—Yo creo que ahora debemos votar la sustitución, porque se ha rechazado el inciso bajo el supuesto de que se va á poner en votación inmediatamente la nueva fórmula.

El señor **Presidente**.—No se ha presentado todavía la sustitución.

El señor **Ward**.—Según las prácticas observadas en el Senado, siempre que se desecha un artículo se pone en debate la sustitución.

El señor **Presidente**.—Está en discusión el inciso 5o. del artículo 13.

El señor **del Río**.—Propongo excelentísimo señor, que se diga: "el 30 por ciento de las rentas departamentales, en el inciso 4o. y el 5 por ciento de los ingresos fiscales en el inciso 5o.

El señor **Elguera**.—Es muy fundada la observación que hace el honorable señor del Río: que no se diga subsidio, sino el 5 por ciento del presupuesto fiscal.

El señor **Ministro**.—Entiendo que el inciso se ha desechado por que decía: "los subsidios que las juntas departamentales destinan á la instrucción. "y se propuso por algún señor senador que se dijera" el 30 por ciento de las rentas departamentales; de manera, pues, que se puede aprobar el inciso 4o. en esta otra forma: "el 30 por ciento de las rentas departamentales" y la misma modificación haremos en el inciso 5o. diciendo: el 5 por ciento del Presupuesto general.

El señor **Presidente**.—Pero el inciso 4o. ha sido desechado.

El señor **Ministro**.—Sí, pero en la inteligencia de que se iba á votar en seguida la sustitución á que me he referido.

El señor **Presidente**.—Se va á votar la sustitución al inciso 4o.

El señor **Secretario**.—Leyó.

"Inciso 4o.—El 30 por ciento de las rentas de las Juntas Departamentales".

Se desechó el inciso 5o. del pro-

yecto y se aprueba en sustitución el siguiente:

Inciso 5o.— El 5 por ciento de los ingresos fiscales.

El señor **Presidente**.— Se pone en debate el artículo 14.

El señor **Ministro**.— Haré una aclaración á éste respecto.

Las únicas rentas cuya recaudación podrá encomendarse á la Sociedad Recaudadora serán, el mojonazgo municipal, que ya lo tienen á su cargo por ley del Estado, y algunos impuestos especiales para la instrucción; pero en cuanto á los subsidios departamental y fiscal, es claro que no pueden comprenderse en este artículo.

Puesto al voto, el artículo 14, fué aprobado.

El señor **Presidente**.—Está en discusión el artículo 15.

El señor **Tovar**.— Yo desearía hacer una pregunta sobre este punto. En primer lugar, tenemos un recaudador que debe cobrar las rentas, después la recaudadora, que las cobra de los recaudadores municipales y departamentales y en seguida el tesorero fiscal; es decir, que vamos á tener tres clases de recaudadores.

El señor **Ministro**.—Me parece que los tesoreros fiscales son los únicos que van á recibir los productos de esas rentas y después los distribuyen pagando á los preceptores y haciendo los demás servicios.

El señor **Tovar**.— Es que el artículo anterior propone un recaudador para las rentas municipales y demás.

Que se lea ese artículo 14.

El señor **Secretario**.— (Leyó).

“Art. 14o.—La recaudación de las rentas enumeradas en el artículo anterior podrá recaudarse á la compañía que recaude los impuestos fiscales, autorizándose al Poder Ejecutivo para celebrar los contratos respectivos.”

El señor **Olaechea**.—Es sensible que se haya aprobado ese artículo, pues solo ahora me ha llamado la atención sobre él, el señor **Tovar**.

¿Qué rentas son las que puede encargarse el Gobierno á la Compañía de Recaudación? Las rentas departamentales están constituidas por las contribuciones prediales y otras, y si las juntas departamentales solo van á entregar el 30 por ciento de sus rentas, es claro que ellas tienen que seguir haciendo la recau-

dación. ¿Qué va á cobrar entonces la Compañía Recaudadora? ¿Se va á celebrar contrato pagando una comisión para que reciba el treinta por ciento de las rentas departamentales? No. ¿Se celebrará contrato para que recaude una parte de las rentas municipales? Tampoco. Entonces, esta nueva recaudadora para que sirve?

Yo creo que los tesoreros municipales y departamentales deberán entregar á la tesorería general, los segundos, el treinta por ciento de las rentas departamentales, y los primeros, el producto del mojonazgo, para que el tesorero haga los pagos que demanda la instrucción; pero todo ésto con independencia de la Sociedad Recaudadora.

Luego, si se trata del 5 por ciento de las rentas generales, que ya están recaudadas, se va á celebrar contrato con la Recaudadora para que de nuevo gane un tanto por ciento sobre ellas, cuando no es una recaudación propiamente hablando, sino una traslación de fondos, de una oficina á otra. Me parece pues, que tratar esto como acto de recaudación es inconveniente.

El señor **Presidente**.—El debate sobre este artículo está cerrado.

El señor **Tovar**.—Pido Excmo señor, que S. E. se sirva hacer reabrir el debate.

—El señor **Presidente** consultó si se reabría el debate y la Cámara así lo acordó.

El señor **Tovar**.—Excmo. señor. Todas estas cantidades son recaudadas por entidades que no necesitan emplear nuevos recaudadores. Ya sean estas entidades municipales ó departamentales, naturalmente recaudan estas sumas y las van á entregar á un nuevo recaudador? y éste, va á cobrar un tanto por ciento? ¿qué necesidad hay, de imponer esta nueva contribución, cuando estas entidades, ya sean municipales departamentales ó fiscales simplemente puedan entregar esas sumas al tesorero fiscal.

Es á los tesoreros fiscales á los que debe designar el artículo en debate y en lugar de decir “recaudador” debe decirse “tesorero fiscal”. Esta sería una entidad recaudadora que no recaudaría nada, sino que se ocuparía en recibir sumas que las otras entidades, ya sean municipales ó departamentales, tenían ya recaudadas

Según este artículo se entregaría estos fondos á una recaudadora, para que cobrase un cinco por ciento, cuando no hace más que recoger lo recaudado. Si de lo que se trata es, que estos fondos vuelvan á las tesorerías para que estas hagan la distribución, sencillamente debe decirse que los tesoreros recibirán las cantidades recaudadas por las Juntas Departamentales municipales ó por el mismo Gobierno.

El señor **Elguera**.—Hay un ramo que no puede ser manejado por los tesoreros, sino por las Juntas Departamentales. Es el del mojonazgo.

Varios señores.—Ya está concedida su cobro á la Recaudadora, ya nada tienen que hacer las Juntas Departamentales con el mojonazgo.

El señor **Ministro**.—Ya he dicho que este artículo no se refiere sino á la renta del mojonazgo y á la de otros impuestos locales, y que no puede referirse ni á los subsidios departamentales ni á los municipales, porque el mojonazgo está encargado á la sociedad recaudadora, y puede decirse, que el artículo se refiere á las rentas enumeradas en los incisos 1o. y 2o., esto es, al impuesto del mojonazgo y á los locales, como por ejemplo, el impuesto de molinos que existe en Arequipa; así como éste, hay otros diversos impuestos en diferentes provincias.

El señor **Bezada**.—Hay que fijarse Excmo. señor, en la manera como se cobran estas rentas, y ya sabemos que una vez recaudada se pasan á la municipalidad de modo que el artículo que discutimos no viene sino á simplificar el mecanismo, evitando que la Compañía de Recaudación se entienda con la municipalidad y en seguida que ésta se entienda con el tesorero fiscal. Aquí lo que se hace es, que la Compañía de Recaudación entregue directamente al tesorero, porque ya se sabe que el mojonazgo va á pasar íntegramente, según la ley al servicio de la instrucción primaria; de manera que se simplifica el mecanismo de la contabilidad. Eso es lo que dice el proyecto.

El señor **Coronel Zegarra**.—Me parece que debemos aclarar este punto. Parece que la Compañía de Recaudación va á cobrar todas las rentas.

El señor **Ministro** (interrumpiendo).—Ya he dicho que nó. La Compañía de Recaudación va cobrar sólo los impuestos locales.

El señor **Coronel Zegarra** (continuando).—Bueno: es necesario que eso se diga bien claro, porque si nó va á pasar con esta renta, lo que ocurrió con la del 1 por ciento para el teatro; esa renta al principio fué municipal, la municipalidad entregaba esa renta á la Compañía de Recaudación, y sin embargo esta Compañía cobró su comisión por no hacer nada. Así es que yo creo, que debe aclararse bien este punto.

El señor **Ríos**.—Soy de parecer que debe decirse: "la recaudación de las rentas consideradas en el inciso dos del artículo;" es decir, de las rentas locales, porque el mojonazgo ya está indicado en una ley, y por lo tanto, carece de objeto repetirlo.

El señor **Presidente**.—¿El señor Ministro ha modificado el artículo?

El señor **Ministro**.—Sí, Excmo. señor.

El señor **Presidente**.—Sírvasa al señor Secretario leer cómo queda el artículo modificado por el señor Ministro.

El señor **Secretario** (leyó):

Artículo 14.—La recaudación de las rentas enumeradas en los incisos 1o. y 2o. del artículo anterior, podrá encomendarse á la Compañía que recaude los impuestos fiscales, autorizándose al Poder Ejecutivo para celebrar los contratos respectivos.

El señor **Reynoso**.—Parece, Excmo. señor, que hemos olvidado el inciso 3o. por cuanto ha sido desechado y del que está por aprobarse su sustitución, que se refiere á los productos propios de los bienes de la instrucción primaria.

El señor **Ríos**.—Yo creo, Excmo. señor, que esos productos no podrán confiarse á la Compañía de Recaudación, porque son provenientes en su mayor parte de inmuebles, la recaudación de los cuales, me parece no hay necesidad de encomendar, puesto que el tesorero fiscal puede recaudarla con suma facilidad.

El señor **Echecopar**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—Se va á leer, honorable señor, el artículo modificado por el señor Ministro.

El señor **Secretario** leyó el artículo 14 modificado.

El señor **Presidente**.—Puede hacer el señor Echecopar uso de la palabra.

El señor **Echecopar**.—Según la redacción que acaba de aprobarse hoy, sobre la autorización conferida al

Gobierno para celebrar un contrato con la Compañía Nacional de Recaudación, existe en él la autorización que comprende este artículo, así es que no se hace más que duplicar esa autorización. Podría suprimirse el artículo que se discute ahora, y dejar así las cosas más claras, porque si se van á sancionar dos autorizaciones, quizá no van á tener la suficiente concordancia.

El señor **Ministro**.—Se podría leer la redacción de la autorización aprobada.

El señor **Secretario** leyó la redacción de la ley autorizando al Gobierno para contratar la administración de los impuestos con la Compañía Nacional de Recaudación.

El señor **Ministro**.—Excmo. señor: Parece pues, que esa autorización no puede referirse al mojonazgo, porque cuando se dió esa ley, el mojonazgo era renta municipal. Además, la otra parte se refiere á impuestos locales y de instrucción, así es que creo que nada se pierde con consignar el artículo.

Votado el artículo 14, modificado por el señor Ministro, y anteriormente traserito, resultó aprobado, desechándose el del proyecto.

El artículo 15 fué aprobado con cargo de redacción, á solicitud del honorable señor Ríos, dice:

Artículo 15.—Los Tesoreros Fiscales percibirán el importe de las rentas recaudadas y de las subvenciones nacional y departamental; y pagarán los presupuestos de las escuelas de cada departamento.

Se puso en debate el siguiente artículo:

Art. 16o. A partir del 1o. de enero de 1906, el Presupuesto General de la República concurrirá al fomento de la instrucción primaria con el cinco por ciento de los ingresos.

Las juntas departamentales, á partir de esta misma fecha, concurrirán á los gastos de instrucción, con el treinta por ciento de sus ingresos.

Las subvenciones que actualmente pagan las juntas departamentales á los colegios de instrucción media, serán pagadas por el Gobierno con cargo á los fondos de instrucción.

El señor **Ministro**.—Este artículo no tiene ya razón de ser en sus dos primeras partes, pero sí en la tercera que debe votarse.

El señor **Capelo**.—Yo desearía sa-

ber cómo se entiende aquello de que los tesoreros fiscales recaudarán los presupuestos del departamento. Por ejemplo, ¿el tesorero fiscal de Lima pagará á los preceptores de la provincia de Yauyos, ó el preceptor tiene que mandar á Lima para que recojan su sueldo?

El señor **Ministro**.—Eso es cuestión de reglamento. Probablemente se hará el pago por medio de los empleados de la compañía recaudadora.

El señor **Olaechea**.—O por medio de habilitados de las provincias, como hay en las cortes.

El señor **Reinoso**.—En ese artículo debe subsistir también la parte que dice que las rentas deberán ser entregadas desde el 1o. de enero de 1906.

El señor **Ministro**.—Me parece justa la indicación del honorable señor Reinoso.

El señor **Coronel Zegarra**.—Los presupuestos municipales rigen de junio á junio, de modo que á principios de 1906 están á la mitad de su ejercicio y no es posible, sin ocasionarles un gran trastorno quitarles la renta del mojonazgo el 1o. de enero. Yo creo que sería prudente darles el plazo de un año para que amolden sus presupuestos á sus nuevas condiciones, tanto más, cuanto que con la subvención que se toma del Presupuesto General de la República, hay lo suficiente para hacer el servicio ó implantación de nuevas escuelas.

Nada se pierde con que se postergue el percibo de esas entradas del mojonazgo y del 30 por ciento de las rentas departamentales por un año más, puesto que existen los fondos necesarios para principiar la reforma de la instrucción.

El señor **Ministro**.—Esta es la misma indicación que nos hizo ayer el H. señor Coronel Zegarra cuando proponía un artículo transitorio para que esta ley no comenzara á regir sino después de un año. Ayer le contesté á S.Sa., que la mayor parte de las provincias gastan en instrucción más de lo que les produce el mojonazgo; que las restantes municipalidades tendrían una pérdida, una quiebra tan pequeña, que no podría considerarse como un obstáculo para el proyecto; y se discutió en

especial, sobre las municipalidades que quedaban perjudicadas, habiendo quedado este punto completamente agotado.

Si se aprobara lo que dice el señor Coronel Zegarra resultaría que el Gobierno asumiría las obligaciones de la instrucción pero no las rentas.

Aquí lo único que se debe ver es, que si esta ley se aprueba, se le pondrá luego el cumplimiento; pero inmediatamente, no se comenzarán á recaudar esas rentas, sino que ello se hará desde el primero de enero próximo.

El señor **Echecopar**.—Pido que se vote por partes.

Puesto en votación el artículo, por partes, á solicitud del señor Echecopar fueron desechadas las siguientes:

Art. 16 "A partir del primero de enero de 1906, el presupuesto general de la república, concurrirá al fomento de la instrucción primaria con el cinco por ciento de los ingresos.

"Las juntas departamentales, á partir de esta misma fecha, concurrirán á los gastos de instrucción, con el 30 por ciento de sus ingresos".

El señor **Reynoso**.—Ahora viene bien la sustitución que yo propuse y que dice:

"Los subsidios fiscales, departamentales y el mojonazgo serán entregados desde el 1.º de enero de 1906".

Votada que fué esta sustitución, resultó aprobada.

Se aprobó en seguida la tercera parte del mismo artículo que dice:

Las subvenciones que actualmente pagan las juntas departamentales á los colegios de instrucción media, serán pagadas por el Gobierno con cargo á los fondos de instrucción.

El señor **Presidente**.—Está en debate el artículo 17.º.

El señor **Aspillaga**.—Voy á hacer una pequeña pregunta al señor Ministro.

Se va á votar esta autorización, y me parece que siempre que se trata de dar estas facultades al Gobierno, bien pueden las cámaras informarse de las ideas que al respecto tiene el señor Ministro del ramo.

Se trata de una autorización para implantar una organización nueva

de la dirección de instrucción pública, bajo la alta supervigilancia del ministro del ramo, para que produzca los benéficos frutos que se proponen en este proyecto, respecto de la instrucción primaria, media y facultativa.

Y yo digo: estando presente el señor Ministro de Instrucción no sería posible que la Cámara reconociera á grandes rasgos los propósitos, los fundamentos del plan que se propone seguir?

Después de esa explicación, yo me sentiré más penetrado de este asunto; pues considero que los propósitos del gobierno, serán desde luego, laudables, porque, en fin, las cámaras han rechazado la organización antigua, por los malos resultados que ha dado y se pronuncia por una reforma al respecto.

Deseo, pues, conocer las ideas que el señor Ministro tiene sobre este asunto.

El señor **Ministro**.—Detalladamente me sería imposible hacer esa explicación; pero á grandes rasgos, el plan del gobierno se limita á reorganizar la dirección de primera enseñanza, haciendo más extensos sus servicios de estadística, su servicio de administración y su servicio técnico, dándoles la extensión necesaria, para que correspondan á las obligaciones que ahora contrae el gobierno en esta materia.

El señor **Tovar**.—Excmo. señor: Esta ley protege, ó se refiere sólo á la instrucción elemental, y yo desearía saber, en qué condición quedarán esas escuelas de instrucción primaria que dan acceso á los colegios de instrucción media. Ahora que se trata de esta autorización, deseo que se me absuelva esta pregunta, para ver como se va á llenar este vacío.

Tenemos colegios de instrucción media, á los que no pueden ingresar los alumnos si no reúnen ciertos requisitos de instrucción primaria, conforme á los reglamentos vigentes; de modo que los niños que cuentan con la instrucción primaria elemental, no pueden ingresar así no más á los planteles de instrucción media, por lo que se hace indispensable que se llene este vacío existente entre los colegios de instrucción media y los de instrucción primaria elemental.

Por lo que entiendo, las escuelas

qué van a funcionar son escuelas de instrucción primaria elemental, y tal como van á ser establecidas, sus alumnos no pueden directamente pasar de allí á los colegios de instrucción media.

Desearía saber cómo el señor ministro piensa subsanar esta dificultad que la considero muy importante.

El señor **Ministro**.—Excelentísimo señor: Aunque no es el momento oportuno, sin embargo, con mucho gusto voy á satisfacer la observación que acaba de hacerme su señoría.

El proyecto establece los centros donde se da la instrucción primaria de primer y segundo grado y el alumno que tiene que ingresar á los colegios de instrucción media tiene que pasar por estos centros.

El señor **Tovar**.—Es decir que estas sumas servirán también para esos centros.

El señor **Ministro**.—Sí señor.

El señor **Coronel Zegarra**.—Yo no me declaro muy satisfecho con la contestación que el señor Ministro dió á la interpelación que le formulara el señor Aspíllaga.

Desde que se inició la discusión de este proyecto, en el debate general, hice presente que habría deseado ver el estudio que había hecho el Gobierno "in extenso" y detallado minuciosamente respecto al establecimiento del número de escuelas.

Veo efectivamente que hay minuciosos detalles en la parte económica y que ya el señor Ministro, se ha servido mostrar.

El objeto principal de esta autorización es entrar en una reforma general sobre instrucción primaria en la república; pero esto no indica que hubiera necesidad desde ahora de emplear todas las rentas, desde que precisamente las reformas entran en la unidad que se va á dar á la instrucción; yo creía que debía preceder al proyecto alguna exposición, algún plan general, que se proyectaba por el Gobierno, manifestándonos sus bases, indicando el número de escuelas y habiendo estudiado las localidades diversas donde deban existir: como sucedió el año pasado, cuando se fundaron muy juiciosamente, después de un estudio detenido de toda esa serie de escuelas que se abrieron en los departamentos de nuestras fronteras,

Hoy, al venir este proyecto no hemos visto nada á este respecto, nada ó muy poco nos indica el señor Ministro; pero francamente no me declaro muy satisfecho; yo desearía saber si hay algún plan ó algún estudio respecto de este asunto, antes de votar sobre una autorización tan general.

El señor **Ministro de Instrucción**.—Tenemos datos completos. Siento no haberlos traído; sabemos cuantos lugares habitados hay en la República; son de siete á ocho mil; sabemos la población escolar de cada uno de los distritos de la República. Como la ley establece que cuando haya doscientos habitantes en un lugar habrá una escuela, me parece que se sabe donde han de establecerse las escuelas, y el mismo proyecto dice que cuando la población escolar exceda de doscientos habrá un centro escolar, es decir, una escuela más grande.

¿Si su señoría desea otro dato...?

El señor **Coronel Zegarra**.—El régimen de la instrucción, el plan de enseñanza.

El señor **Ministro**.—¿El plan de enseñanza? Hay un artículo que faculta al Gobierno para que forme el plan de enseñanza, y éste va á ser uno para toda la república, necesariamente.

El señor **Ríos**.—Como se ha hablado de centro escolar y éste término se usa por primera vez en nuestra legislación administrativa, yo desearía que el señor Ministro me dijera que cosa es un centro escolar?

El señor **Ministro**.—Con mucho gusto.

En poblaciones de cierta importancia, con el objeto de que la instrucción primaria se dé mejor, se agrupan en un establecimiento, doscientos, trescientos ó cuatrocientos alumnos en vez de ir á diversas escuelas, de manera que en estos colegios de instrucción primaria, que por ser de más elevada categoría se les ha llamado centros escolares, se les enseña mejor á los alumnos y se les da el primero y segundo grado, al mismo tiempo que adquieren más vigor por los ejercicios físicos que practican; es decir, tienen estos centros todos los perfeccionamientos de las escuelas modernas.

El señor **Rios**.—Es decir, que es algo más que escuela elemental; ahí se suministran conocimientos de instrucción primaria en grado superior que en la escuela elemental.

El señor **Ministro**.—Evidentemente.

El señor **Aspillaga**.—Entiendo que la autorización que solicita el Gobierno por el artículo que se discute, se refiere exclusivamente á la organización que tendrá la dirección general de instrucción pública, y esta organización comprende desde luego el personal que debe formarla, las rentas de sus empleados, etc. Pero agradeciendo al señor Ministro la respuesta que acaba de darnos á grandes rasgos, y sin que yo los precise; me permitiré manifestar que tengo la creencia de que al organizarse una nueva dirección de instrucción pública—y deseo saber si no estoy equivocado—se incurrirá en los mismos defectos del consejo superior, es decir, que necesite un personal tan enorme y técnico, y que quizá sea posible encargarle que los centros de instrucción estén más perfeccionados, para realizar la obra que el Gobierno se propone. Es decir, puede ser que el Gobierno quiera un personal tan perfecto é idóneo que sea preciso buscarlo en Europa, que el señor Ministro no pudiera, dentro de ella, buscar un personal tan competente, que sería necesario buscarlo fuera del país. Hemos visto entre nosotros, personalidades de alta talla encargadas de la instrucción primaria, con resultados contraproducentes, por eso yo creo que sería necesario que en esa autorización fuera inválida la facultad del Gobierno, no sólo de reorganizar la dirección de instrucción pública, sino la de buscar un personal competente en el extranjero.

Es necesario saber además, si los gastos que ocasione esa reorganización, como son los sueldos de los empleados y demás, han de salir de este fondo de instrucción ó si tienen una partida especial en el presupuesto general de la República.

El señor **Ministro**.—Se trata de organizar la Dirección de Instrucción Primaria, solamente, la dirección de instrucción media vendrá después, una vez que sea suprimido el consejo superior. En cuanto á los fondos, el gasto tiene que

salir de este fondo general de instrucción.

El señor **Aspillaga**.—Yo entiendo que se trata de la dirección de instrucción pública.

El señor **Ministro**.—Nó: se trata solo de la dirección de la instrucción primaria.

El señor **Aspillaga**.—Entonces estoy conforme.

El señor **Capelo**.—Entiendo que la redacción del artículo no corresponde á lo que el señor Ministro indica, porque se dice que se faculta al Gobierno para reformar la instrucción primaria.

El señor **Ministro**.—Nó: se trata solo de reformar la dirección de instrucción.

El señor **Capelo**.—Entonces está bien.

Puesto al voto el artículo 17 resultó aprobado.

Dice:

Art. 17.—Autorízase al Ejecutivo para la reorganización de la dirección de primera enseñanza.

El señor **Presidente**.—Está en debate el artículo 18.

El señor **Capelo**.—Yo creo que la pena es muy fuerte: si se tratara de saber leer, escribir y contar, se podría aceptar; pero porque no sepan geografía, ¿se le puede arrancar dos soles de multa á un padre de familia, que no se desprende de su hijo para hacerlo aprender una inutilidad, impidiéndole ganar un jornal? No es posible. Ese artículo no obedece sino al empeño de querer formar sabios á todo trance.

El señor **Ministro**.—El artículo se refiere á la escuela elemental, que se dará con arreglo á un libro especial, en el que se darán nociones de geografía y de otras cosas, pero el objeto principal es leer, escribir y contar. En esas escuelas no se va á enseñar mucha ciencia, por consiguiente, no debe abrigar ese temor el H. señor Capelo.

El señor **Valencia Pacheco**.—Yo creo que debe imponerse como multa á los padres ó tutores omisos en remitir á sus hijos ó pupilos á la escuela, la multa establecida hasta hoy, es decir, de veinte centavos, y no digamos de veinte centavos á dos soles, porque en la tierra en que estamos, que generalmente es la del abuso se cobrarán siempre los dos soles y no los veinte centavos. Por consiguiente, yo rogaría al señor

Ministro que se modificara el artículo y que se pusiera solamente el *mínimum* de la multa ó sean veinte centavos.

El señor **del Río**.—Yo también creo que la multa es excesiva. En la sierra tiene que hacerse efectiva esta multa por los gobernadores y resultará que no bajará nunca de los dos soles señalados como *maximun*. Así es, pues que creo que debe reducirse la multa, y que á lo más debe ser de veinte á cincuenta centavos; esto es en el caso de que siempre se apruebe que haya multa.

El señor **Coronel Zegara**.—Yo también me declaro por la limitación de la multa, porque éstas, agregadas al artículo aquel que dice que los inspectores tendrán el auxilio de la fuerza, van á producir una buena rentita, que tal vez no sea para la instrucción.

El señor **Ministro**.—A este respecto repetiré lo que dije en la Cámara de Diputados.

No hago cuestión del monto de la multa; si el Senado la rebaja está bien; pero siempre debe existir alguna sanción, porque esta ley no solo va á ser para el interior sino también para la costa.

El señor **Capelo**.—Yo me alegro mucho de que el señor Ministro convenga ya en que se reduzca la multa y creo que podremos conseguir que se quede en los veinte centavos.

Recuerdo que en la Cámara de Diputados el señor Prado discutió mucho este asunto de disminuir esa pena y que algo logró; nosotros lograremos el resto reduciendo la multa á veinte centavos.

—Votada la primera parte del artículo 18 fué aprobada; dice:

Artículo 18—Los padres, guardadores ó patrones que no cumplan con mandar á sus hijos, pupilos ó sirvientes, que no hayan cursado las materias de que se ocupa el artículo 20. de esta ley, á las escuelas establecidas, sufrirán pena de multa de 20 centavos.

—Fué desechada la segunda parte que dice:

“A dos soles, según el número de las faltas y el **números** de menores que no reciban la instrucción.”

Se pasó á discutir el artículo 19 que dice:

“Art. 19.—Las multas se aplicarán por el inspector en las provincias; y su fondo que será recogido

“por el inspector departamental, pasará á la Caja fiscal.”

El señor **Capelo**.—Yo me declaro en contra de este artículo.

Primero, dice el artículo que las multas serán impuestas por los inspectores. Yo creo que estos empleados no podrán imponer estas multas, porque, un inspector va á vivir en una provincia que puede tener 60 leguas de largo por 10 ó 12 de ancho, y en la que hayan 50 ó 60 escuelas; de manera que el inspector conocerá la escuela de la localidad en que resida, pero las demás nó, y por consiguiente, lo que sucederá es, que otras personas le mandarán una listita de los que deben ser multados, listita que él sancionará con su firma. Esto es muy peligroso, esta es una arma que se puede esgrimir con mucho daño y que hará antipática la tarea de la instrucción. En esta labor el Gobierno debe insinuar, convencer, sugestionar, pero no presionar; de manera que todas esas medidas antipáticas no deben entrar en su campo de acción.

Menos puede aceptarse que estas multas las perciba el inspector de instrucción, porque es un principio sabio de toda administración pública, que el que cobra el dinero no disponga de él.

As, es, que si ese inspector impone la multa no debe cobrarla: eso sería volver á aquellos tiempos en que los subprefectos cobraban las contribuciones y ellos mismos se las guardaban.

Las multas impuestas no deben ser cobradas por el inspector, éstas deben ser cobradas por quien cobra las contribuciones; el inspector nada tiene que ver en esos asuntos, no puede ni imponerlas, porque el lugar en que reside es el único en el que conoce lo que pasa.

En este artículo hay que decir dos cuestiones: aquella, por la que el inspector deba recibir las multas, debe ser rechazada de plano: una vez impuesta la multa debe ser cobrada y pasada á la tesorería, sino se pierde.

La segunda parte es discutible; si convendrá que el inspector imponga las multas ú otra entidad.

Yo me pronuncio en contra de que el inspector cobre las multas por una razón sencilla; él no conoce mejor el punto que la autoridad municipal ó la autoridad política, aunque yo tema tanto el abuso de un lado

como de otro, debo despertar el espíritu y hacerlo confiar en algo. Yo creo que estas multas deben ser impuestas por la Municipalidad, que es un cuerpo colegiado compuesto de varias personas, donde tienen que neutralizarse las pasiones por el número de individuos, y puede muy bien autorizarse, que podrían ser denunciados por la autoridad política, que conoce mejor que nadie, quiénes son los vagos que no asisten á la escuela. Denunciada la existencia de esos vagos, acuerda la Municipalidad la multa. De ese modo no habrá pasión alguna, y la autoridad política de quien puede tomar el aviso, se limita á denunciar, no acaba de sancionar el acto, y la Municipalidad que tiene que ver esa falta denunciada puede compulsar el grado del aviso, y por último, el recaudador fiscal, que no es el inspector no hace sino recoger el dinero.

Hay un control recíproco entre estas tres unidades, y de éste modo la multa se hace difícil y no desaparece; quedando pues efectiva la sanción para los que no cumplan con el deber.

En conclusión, pido al señor Ministro, que abandone esa cuestión de que el inspector maneje los fondos y que se sirva él manifestar su opinión sobre los otros puntos que me he permitido indicarle.

El señor **Echecopar**.—El que debe imponer la multa es el juez de paz. Una multa es el resultado de una falta, que es un hecho que hay que comprobar. Puede ser también que la falta de asistencia resulte motivada.

El preceptor debe denunciar la falta, ó bien la autoridad política ó el **inspector de instrucción**; la denuncia puede venir de cualquiera de estas tres partes, pero la imposición de la multa debe hacerla el juez de paz, que puede apreciar la circunstancia que haga legal la imposición de la multa ó que dé lugar á excepción ó excusa.

El señor **Ministro**. —El espíritu que predominó en la otra cámara al discutir ésto, fué excluir á las autoridades políticas, con el objeto de impedir los abusos de los Gobernadores y tenientes gobernadores; de manera que en ese espíritu está calcado el artículo. En él no se les dá intervención; son los inspectores los que imponen la multa: es cierto que

los inspectores no van á residir en todos los lugares de la provincia, y por eso el preceptor es el que va á pasar la razón del as multas. Por lo demás, si en esto hay algún inconveniente, también puede él existir con las Municipalidades que no van á estar en todas partes.

Me parece que el artículo no autoriza al inspector porque dice: (leyó).

De manera que simplemente son intermediarios; á mi juicio, más peligroso se corre con encomendarlas á los gobernadores que á los inspectores de instrucción.

El señor **Capelo**. —Desde luego el que un empleado de esa naturaleza maneje fondos está fuera de todo orden; eso no es natural, mucho menos si el que impone la multa es el que va á recibirla; volveríamos á los tiempos primitivos. El dinero no puede manejarlo sino el Tesorero Fiscal. Esa explicación de que la multa proviene de que el preceptor avise que han faltado los alumnos tales, justifica que el inspector falla y decreta la multa. Decretada la multa debe pasar ésta al cobrador ó recaudador que habrá en cada lugar, porque en fin, en cada distrito ó en cada provincia hay un recaudador, ese cobra la multa y no el gobernador, porque los gobernadores no tienen funciones de recaudación ¿quién cobra estas multas? ¿quién cobra aquellos bienes locales que se ha dicho son para la instrucción? Las rentas públicas las cobran los agentes de las tesorerías públicas, son ellos los únicos q' tienen derecho para eso. Puede asignarse esta función al Tesorero de la municipalidad respectiva, perfectamente, porque ese es un funcionario que tiene atribuciones de recaudación de fondos, pero de ninguna manera al inspector de instrucción; este no debe manejar un centavo. Aquí hemos tenido un rector de un colegio que recibía las pensiones de los alumnos internos para pasarlas al tesorero que estaba dos puertas más adelante, y sin embargo, después que las recibía pasaba á su bolsillo y hubo necesidad del escándalo de enunciar ese abuso y destituir á ese rector. Y si esto era con el rector de un colegio nacional qué no sería con un inspector de instrucción. Estos no deben, pues, manejar un centavo, y menos si este centavo proviene de las multas que han im-

puesto. Si yo voy á ser inspector de instrucción, y yo voy á autorizar la multa con mi firma, eso mismo me prohíbe tocar ese dinero.

Yo acepto que sea el inspector el que imponga la multa en vista del oficio del preceptor, el que ordene la multa; pero que sea el tesorero municipal el que la cobre y se la pase al tesorero fiscal ó la anote con cargo á las partidas que tiene que entregar, pero de ninguna manera acepto que el que imponga la multa la maneje.

El caso que me señala el señor Ministro, me satisface, pero hay que tener en cuenta que hay niños que no se han matriculado y por lo tanto el preceptor no puede saber si han cumplido ó no con la ley; el único que puede conocer esto, es la autoridad política, que encuentra los vagos por la calle y por consiguiente es el comisario de policía el que debe intervenir, avisando que los niños tales y cuales no están matriculados en ninguna escuela.

Así se podría llegar á un término conveniente estableciendo que los inspectores decretarían las multas previa denuncia del preceptor ó de la autoridad de policía, y que estas multas una vez decretadas, se recaudarían por los tesoreros municipales.

El señor **del Río**.—Lo primero que propuso el señor Capelo, es lo más aceptable, esto es, que sea la municipalidad la que imponga la multa, y eso tiene la ventaja de que en todos los distritos hay municipalidades, ó cuando menos agentes municipales, y desde que la ley encomienda ciertas funciones á las municipalidades, no hay razón para que se les excluya de que sean ellas las que impongan las multas.

El agente municipal conoce á todas las personas del pueblo, por lo mismo que son localidades pequeñas, así es que sabe con fijeza quiénes asisten ó no á las escuelas, y qué padres han omitido la obligación de matricular en ellas á sus hijos. Así es que, lo más natural es, que sean las municipalidades las que impongan las multas.

La recaudación es distinta, puede ser hecha por los tesoreros, ellos por medio de sus recaudadores pueden hacer efectiva la multa, así no habrá lugar al abuso y se hará cumplir perfectamente la ley.

El señor **Elguera**.—Hay una ley vigente que creó el papel llamado de multas, por la q' se dispone q' ningún individuo está obligado á pagar una multa que se le haya impuesto, sino se le presenta en el respectivo papel. Ese papel de multas lo obtienen los funcionarios en la Caja Fiscal, rindiendo después la respectiva cuenta; de manera que cualquier multa que se imponga por los inspectores de instrucción no puede hacerse efectiva, sino en ese papel, y por tanto, su producto ingresará siempre á la Caja Fiscal.

El señor **La Torre Bueno**.—Yo creo que en vista de las dificultades que hay, tanto respecto á la imposición de estas multas, como de su recaudación, se debe emplear el otro sistema que se ha proyectado y que es más simpático, consistente en premiar á los que asisten con puntualidad á las escuelas.

El señor **Ríos**.—Yo creo también que las multas deben ser recaudadas por los tesoreros municipales, impuestas por los inspectores de instrucción y que su producto debe formar parte de la renta municipal como todas las multas que se imponen en virtud de los reglamentos de policía.

El señor **Ministro**.—Me parece que la redacción del artículo da lugar para una de las varias indicaciones que se han hecho, porque no dice que las multas las recaudarán los inspectores, sino que se aplicarán por el inspector en las provincias, y **que** su fondo será recogido por los inspectores departamentales y pasará á la Caja Fiscal.

Los inspectores provinciales no van pues á recaudar, porque el artículo habla solo de recoger.

El señor **Tovar**.—Yo encuentro que en la práctica este artículo va á dar lugar á tropiezos.

Hay provincias que tienen muchos distritos, los cuales están á grandes distancias, y puede demorar mucho la tramitación de la multa. Yo creo que si un niño no concurre á la escuela el castigo debe ser inmediato, para no dar tiempo á que se acumulen las multas y á que haya margen á que el alumno no siga concurrendo.

Supongamos que el inspector de una provincia tenga que imponer multa á los niños que están en el dis-

trito más apartado: bien sabido es, que en la sierra, las distancias se cuentan por decenas de leguas; mientras el maestro pasa el aviso de que el niño no ha asistido y mientras viene la contestación, pasan diez días, y ésto, en el caso de que se haya despachado inmediatamente. ¿Cómo queda entretanto la inasistencia de esos alumnos? ¿Va á permitirse que continúen faltando para después recargar las multas? Desde que supongo que se cobrará tanto por los días de inasistencia, el castigo debe ser inmediato, sino, ya no me parece inconveniente sino injusto. Cuando un delito no se pena inmediatamente, hasta es inmoral el castigarlo, esto ocurre en el corazón humano que no sabe guardar rencores; si pasan muchos días de cometida la falta, parece pues injusto el castigarla.

Para salvar todo inconveniente, se ha dicho, que bien podría aplicar las multas algún miembro de la municipalidad. Esto no contribuye á obviar el tiempo y ni á que sea práctica la penalidad á los que faten á sus deberes.

El señor Capelo.—Pido que se aplazase la votación de este artículo hasta mañana, para poder presentar una redacción que lo haga viable. El mismo Sr. Ministro ha aceptado el modificarlo, por lo que sería conveniente rechazarlo y aceptar otra redacción que podría presentarse mañana.

En seguida se levantó la sesión.

Eran las 6.35 p. m.

Por la Redacción.

Victor E. Ayarza.

43a. sesión del lunes 2 de octubre de 1905.

Presidencia del H. Sr. Manuel Irigoyen

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores: Aspíllaga, Barreda, Barrios, Bezada, Capelo, Carmona, Carrillo, Coronel Zegarra, Elguera, Echeopar, Ganoza, Falconí, Icaza Chávez, Ingunza Lama, La Torre Bueno, López, Lorena, Luna, Llosa, Matto, Morey, Moscoso Melgar, Navarrete, Olaechea, Peralta, Pérez, Puente, Ramos Ocampo, Revoredo, Reynoso, del Río, Ríos, Riva Agüero, Samanez, Solar

A., Solar L. F., Sosa, Tovar, Valencia, Pacheco, Vidalón, Ward A., Ward J. F., García y Castro Iglesias, se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

En seguida se dió cuenta del siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno avisando recibo de aquel en que se le comunicó el nombramiento de don Vicente Delgado para amanuense de esta secretaría.

Al archivo.

Del mismo, devolviendo con informe, el proyecto de ley que declara al pueblo de Huaquiros capital del segundo distrito de la provincia de Antabamba.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

Del mismo, informando en el proyecto de aumento de sueldo á los oficiales segundos de ese Ministerio.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Fomento contestando el oficio que se le dirigió á solicitud del señor del Río, sobre el desembarque en Casma de un enfermo del vapor "Maipo".

Con conocimiento del señor del Río, al archivo.

Del mismo, contestando el oficio que á solicitud del señor Carmona se le dirigió para que informe sobre la obra de la construcción del Teatro Municipal.

Con conocimiento del señor Carmona, al archivo.

Del mismo, contestando el oficio que á solicitud del señor Carmona le fué dirigido pidiendo la inspección del muelle de Pacasmayo.

Con conocimiento del señor Carmona, al archivo.

Del señor Ministro de la Guerra enviando el expediente de servicios del sargento mayor don Hipólito Silva.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

Cuatro oficios del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión los siguientes proyectos:

Ampliando el artículo 1o. de la ley de 30 de marzo de 1904, y haciéndolo extensivo á la reconstrucción de las líneas férreas de Ilo á Moquegua y de Yonán á la Viña.

A solicitud del señor Solar L. F.,